

República de Colombia



MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

DECRETO

DE 2024

()

"Por el cual se reglamenta el Fondo Único de Soluciones Energéticas - FONENERGÍA, de que trata el artículo 41 de la Ley 2099 de 2021, modificado por el artículo 247 de la Ley 2294 de 2023, subrogando el Título VIII del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, se asignan funciones adicionales a sus Órganos de Gobierno y se dictan otras disposiciones"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, así como por el artículo 41 de la Ley 2099 de 2021, modificado por el artículo 247 de la Ley 2294 del 2023, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 365 de la Constitución Nacional dispone que “[L]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios...”

Que el artículo 367, ibidem, establece que “[L]a ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos...”

Que el artículo 97 de la Ley 142 de 1994, para efectos de la masificación del acceso a los servicios públicos, establece que los costos de conexión domiciliaria, acometida y medidor de los estratos 1, 2 y 3, podrán ser cubiertos por el municipio, el departamento o la nación a través de aportes presupuestales para financiar los subsidios otorgados a los residentes de estos estratos que se benefician con el servicio.

Que el párrafo 2 del artículo 293 de la Ley 1955 de 2019, establece que “[E]l Ministerio de Minas y Energía definirá los términos y condiciones para la asignación de recursos del Fondo Especial Cuota de Fomento de Gas Natural (FECFGN) destinados a la ampliación de cobertura del servicio público domiciliario de gas combustible, entre las que se incluirán las condiciones de eficiencia económica incluidas en el Plan Indicativo de Expansión de cobertura de gas combustible elaborado por la UPME.”

Continuación Decreto: *"Por el cual se reglamenta el Fondo Único de Soluciones Energéticas - FONENERGÍA, de que trata el artículo 41 de la Ley 2099 de 2021, modificado por el artículo 247 de la Ley 2294 de 2023, subrogando el Título VIII del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, se asignan funciones adicionales a sus Órganos de Gobierno y se dictan otras disposiciones"*

Que mediante la sentencia C-485 del 19 de noviembre de 2020, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad del parágrafo 2 del Artículo 293 de la Ley 1955 de 2019, señalando lo siguiente: *"(...) La Sala no comparte la opinión del actor en torno a que el GN y el GLP pertenezcan a sectores diferentes pues ambos gases pertenecen al mismo sector de gases susceptibles de utilización para la prestación del servicio público domiciliario de gas combustible. En apoyo de esta percepción la Corte encuentra que ambos tipos de gases se encuentran indudablemente ligados jurídica y socialmente dentro de un mismo sector socio- económico pues, es a través de uno u otro que se presta un mismo tipo de servicio público domiciliario, servicios estos que son inherentes a la finalidad social del Estado, por lo cual a este le resulta imperativo - asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional (...)"*

Que mediante artículo 41 de la Ley 2099 de 2021, se creó el Fondo Único de Soluciones Energéticas – FONENERGÍA, el cual fue modificado por el artículo 247 de la Ley 2294 del 2023 "Plan Nacional de Desarrollo 2022 – 2026 "Colombia Potencia Mundial para la Vida", estableciendo que el citado Fondo funcionará como un fondo cuenta administrado por el Ministerio de Minas y Energía, el cual tiene por objeto coordinar, articular y focalizar diferentes fuentes de recursos, incluidos sus rendimientos financieros, para financiar y realizar planes, proyectos y programas de inversión priorizados de acuerdo con la destinación de cada subcuenta, relacionados con la mejora de la calidad en el servicio, la expansión de la cobertura energética y la normalización de redes a través de soluciones de energía eléctrica y gas combustible. Así mismo señala que hasta tanto el Gobierno nacional reglamente lo dispuesto en dicho artículo, se aplicará lo establecido en las normas que regulan los fondos y programas que sustituye el FONENERGÍA, al igual que dispuso las fuentes de financiación del Fondo.

Que los aportes con cargo al FAZNI, PRONE y FAER deben seguir realizándose conforme a lo señalado en el artículo 190 de la Ley 1753 de 2015, ahora con destino a FONENERGÍA, los cuales conforme a su parágrafo 1 se actualizarán con el Índice de Precios al Productor (IPP) y el manejo de dichos recursos estará a cargo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Que es necesario establecer los lineamientos para la entrada en operación, destinación de los recursos y demás aspectos necesarios, en relación con el Fondo Único de Soluciones Energéticas - FONENERGÍA.

Que el proyecto de decreto reglamentario de FONENERGÍA fue publicado para comentarios del público en general entre el 06 y el 21 de junio de 2023, los cuales se integraron y respondieron en la matriz publicada en el Foro de la página web del Ministerio de Minas y Energía.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1°.- Subrogase el Título VIII "Del Fondo Único de Soluciones Energéticas FONENERGÍA" de la Parte 2 "Reglamentaciones" del Libro 2

Continuación Decreto: *"Por el cual se reglamenta el Fondo Único de Soluciones Energéticas - FONENERGÍA, de que trata el artículo 41 de la Ley 2099 de 2021, modificado por el artículo 247 de la Ley 2294 de 2023, subrogando el Título VIII del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, se asignan funciones adicionales a sus Órganos de Gobierno y se dictan otras disposiciones"*

"Régimen Reglamentario del Sector Minero Energético" del Decreto 1073 de 2015, adicionado por el Decreto 1580 de 2022, el cual quedará así:

"TÍTULO VIII

DEL FONDO ÚNICO DE SOLUCIONES ENERGÉTICAS - FONENERGIA

CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2.2.8.1.1. Naturaleza jurídica y objeto del Fondo Único de Soluciones Energéticas - FONENERGÍA.- El Fondo Único de Soluciones Energéticas - FONENERGÍA, es un fondo cuenta especial sin personería jurídica, sujeto a las normas y procedimientos establecidos en la Constitución Política de Colombia, el Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación y las demás normas legales vigentes aplicables al mismo, administrado por el Ministerio de Minas y Energía.

El objeto del FONENERGÍA será la coordinación, articulación y focalización de las diferentes fuentes de recursos para financiar y realizar planes, programas y proyectos de mejora de la calidad en el servicio, expansión de la cobertura energética y normalización de redes a través de soluciones de energía eléctrica y gas combustible, con criterios de sostenibilidad ambiental y progreso social, bajo esquemas de servicio público domiciliario o diferentes a este. En desarrollo de su objeto podrá atender emergencias en las Zonas No Interconectadas -ZNI, invertir en acometidas y redes internas, así como en mecanismos de sustitución hacia Fuentes no Convencionales de Energía -FNCE- y combustibles más limpios.

Artículo 2.2.8.1.2. Funciones adicionales.- Con fundamento en los principios de la función administrativa de que trata el artículo 209 de la Constitución nacional, FONENERGÍA tendrá a cargo la estructuración cuando corresponda, viabilidad, aprobación, ejecución y seguimiento de los siguientes proyectos:

- 1) Construcción de infraestructura de redes para la distribución de Gas Licuado de Petróleo.
- 2) Proyectos de soluciones energéticas con biogás y biometano a partir de los diferentes tipos de biomasa.
- 3) Construcción de soluciones energéticas con Fuentes No Convencionales de Energía Renovable – FNCER que cubran de manera parcial o total las necesidades básicas de servicios energéticos de las comunidades energéticas de que trata el artículo 235 de la Ley 2294 de 2023; así como las comunidades ubicadas en las Áreas Rurales de Menor Desarrollo, Zonas de Difícil Gestión y Barrios Subnormales, las cuales se financiarán con recursos del Fondo de Energía Social – FOES, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 248 de la Ley 2294 de 2023.

Continuación Decreto: *"Por el cual se reglamenta el Fondo Único de Soluciones Energéticas - FONENERGÍA, de que trata el artículo 41 de la Ley 2099 de 2021, modificado por el artículo 247 de la Ley 2294 de 2023, subrogando el Título VIII del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, se asignan funciones adicionales a sus Órganos de Gobierno y se dictan otras disposiciones"*

- 4) Los de Obras por Impuestos de que trata el artículo 238 de la Ley 1819 de 2016 y sus modificaciones.

Parágrafo.- El manejo de los recursos y proyectos mencionados en este artículo por parte de FONENERGÍA, no implica en modo alguno la modificación o derogatoria de las normas reglamentarias aplicables a los mismos, las cuales deberán acatarse en el proceso de viabilización, asignación, ejecución y seguimiento que realicen los Órganos de Gobierno de FONENERGÍA.

Artículo 2.2.8.1.3. De la propiedad de los activos.- La infraestructura resultante de la ejecución de recursos del FONENERGÍA, así como aquella que se encuentre financiada con presupuesto de los anteriores fondos FAER, FAZNI, FECFGN y PRONE, pertenecerá al Ministerio de Minas y Energía en proporción a su aporte de recursos, mientras no se efectúe la reposición de la infraestructura inicial por parte de las personas prestadoras de servicios públicos que adelanten actividades de administración, operación y mantenimiento.

Parágrafo 1.- En virtud del artículo 29 de la Ley 2099 del 2021, el Ministerio de Minas y Energía podrá transferir a título gratuito a las entidades territoriales o a las empresas prestadoras de los servicios públicos de energía o gas combustible, de carácter público o mixto, el dominio de los activos asociados a la prestación de estos servicios públicos domiciliarios, producto de proyectos desarrollados con recursos de FONENERGÍA, que se encuentren depreciados, siempre y cuando su valor no se incluya en el cálculo de las tarifas que hayan de cobrarse a los usuarios.

Parágrafo 2.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo 1, anterior, el Ministerio de Minas y Energía podrá igualmente transferir el dominio o el uso y goce de los activos resultantes de la ejecución de recursos del FONENERGÍA o de los Fondos subsumidos en aquel, a los prestadores de servicios públicos señalados en el artículo 15 de la Ley 142 de 1994, con base en la facultad de que trata el numeral 39.3 del artículo 39 de esta Ley.

Parágrafo 3.- El Patrimonio Autónomo de FENOGE podrá transferir la propiedad de los activos, infraestructura o bienes que se financien total o parcialmente a través de los recursos que le transfiera FONENERGÍA, a favor de los beneficiarios de los planes, programas y/o proyectos, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 3 del artículo 287 de la Ley 1955 de 2019.

Artículo 2.2.8.1.4. Propiedad beneficios mitigación GEI.- Para efectos del Registro Nacional de Reducción de Emisiones de Gases de Efecto Invernadero - RENARE, o el mecanismo que lo modifique o sustituya, el Ministerio de Minas y Energía será el titular de los beneficios que se deriven del registro de los planes, programas y proyectos financiados con recursos de FONENERGÍA como iniciativas de mitigación de emisiones de gases de efecto invernadero, con la finalidad de demostrar el cumplimiento de metas nacionales de cambio climático establecidas bajo la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático - CMNUCC, en proporción directa al aporte de recursos de financiación del Fondo.

Artículo 2.2.8.1.5. Costos de administración de FONENERGÍA.- Los costos y gastos de administración del Fondo Único de Soluciones Energéticas –

Continuación Decreto: *"Por el cual se reglamenta el Fondo Único de Soluciones Energéticas - FONENERGÍA, de que trata el artículo 41 de la Ley 2099 de 2021, modificado por el artículo 247 de la Ley 2294 de 2023, subrogando el Título VIII del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, se asignan funciones adicionales a sus Órganos de Gobierno y se dictan otras disposiciones"*

FONENERGÍA se asumirán con sus propios recursos, incluidos sus rendimientos financieros.

Artículo 2.2.8.1.6. Entrada en operación del FONENERGÍA.- Una vez creadas las subcuentas e implementados los mecanismos administrativos y financieros que permitan la ejecución de los recursos, FONENERGÍA iniciará operación.

Artículo 2.2.8.1.7. Órganos de Gobierno del FONENERGÍA.- El Fondo Único de Soluciones Energéticas estará conformado por las siguientes instancias:

1. Comité de Administración
2. Equipo Técnico

Artículo 2.2.8.1.8. Recursos del FONENERGÍA.- De conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 41 de la Ley 2099 de 2021, modificado por el artículo 247 de la Ley 2294 de 2023, los recursos del FONENERGÍA provendrán de las siguientes fuentes:

- i) El recaudo que realice el Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales - ASIC con base en lo dispuesto por:
 - a) El artículo 104 de la Ley 1450 de 2011.
 - b) El artículo 105 de la Ley 788 de 2002.
 - c) El artículo 81 de la Ley 633 de 2000.
- ii) El recaudo del impuesto de que trata el artículo 15 de la Ley 401 de 1997.
- iii) Los aportes de la Nación y sus entidades descentralizadas, al igual que los aportados por las entidades territoriales.
- iv) La financiación o cofinanciación realizada por las empresas de servicios públicos domiciliarios públicas o mixtas.
- v) Los resultantes de la cooperación nacional o internacional.
- vi) Las donaciones.
- vii) Los intereses o rendimientos financieros que produzcan cada una de las subcuentas.
- viii) Los demás recursos que se obtengan o se asignen a cualquier título.

Parágrafo 1.- Con base en lo establecido en la parte final del inciso 4 del artículo 41 de la Ley 2099 de 2021, tal como fue modificado por el artículo 247 de la Ley 2294 de 2023, los impuestos señalados en los numerales i) y ii) del presente artículo continuarán vigentes de acuerdo con lo previsto en las normas que los crearon y desarrollaron.

Parágrafo 2.- En aplicación de lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley 2099 de 2021 en la forma en que fue modificado por el artículo 247 de la Ley 2294 de 2023, corresponden a FONENERGÍA los recursos señalados en el artículo 190 de la Ley 1753 de 2015, que introdujo una modificación tácita al artículo 81 de la Ley 633 de 2000, incrementando a \$1,50 por kW/h despachado en bolsa de energía mayorista el aporte para el FAZNI; al igual que al artículo 105 de la Ley 788 de 2002, aumentando a \$2,10 por kW/h transportado el aporte que se debe hacer para FAER; y al artículo 104 de la Ley 1450 de 2011, incrementando a \$1,90 por kW/h transportado el aporte para PRONE.

Continuación Decreto: *"Por el cual se reglamenta el Fondo Único de Soluciones Energéticas - FONENERGÍA, de que trata el artículo 41 de la Ley 2099 de 2021, modificado por el artículo 247 de la Ley 2294 de 2023, subrogando el Título VIII del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, se asignan funciones adicionales a sus Órganos de Gobierno y se dictan otras disposiciones"*

Parágrafo 3.- Tanto los recursos del FAZNI, como los del FAER y el PRONE que ahora se integran en el FONENERGÍA; de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 190 de la Ley 1753 de 2015, se indexarán anualmente con el Índice de Precios al Productor (IPP), calculado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, o quien haga sus veces.

Artículo 2.2.8.1.9. Manual Operativo.- De acuerdo con las condiciones de entrada en operación y funcionamiento establecidas en este Decreto, el Ministerio de Minas y Energía adoptará mediante resolución el Manual Operativo de FONENERGÍA, el cual deberá contener, entre otros asuntos:

- i) Las directrices específicas relacionadas con la operatividad del Equipo Técnico del Fondo, dependiente del Viceministerio de Energía.
- ii) Los parámetros y condiciones para la viabilización y aprobación de proyectos, asignación de recursos para la financiación de planes, programas y/o proyectos.
- iii) Los lineamientos de administración de las subcuentas.
- iv) Procedimiento para la creación de nuevas subcuentas con base en la aprobación que para su creación debe expresar el Comité de Administración.

CAPÍTULO 2

DEL MANEJO DE LOS RECURSOS

Artículo 2.2.8.2.1. Subcuenta energía eléctrica.- Constitúyase en el FONENERGÍA la subcuenta para el manejo de los recursos con destino a la ejecución de planes, programas y/o proyectos relacionados con energía eléctrica, los cuales deberán guardar coherencia con el Plan Nacional de Electrificación Rural previsto en el Decreto Ley 884 de 2017.

Artículo 2.2.8.2.2. Subcuenta gas combustible.- Constitúyase en el FONENERGÍA la subcuenta para el manejo de los recursos con destino a la ejecución de planes, programas y/o proyectos relacionados con la ampliación de cobertura o modernización de infraestructura para la prestación del servicio de gas combustible por redes (Gas Natural-GN o Gas Licuado del Petróleo-GLP).

Artículo 2.2.8.2.3. Parámetros aplicables a las subcuentas.- Los recursos de las subcuentas estarán sujetos a la disponibilidad existente en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo del Ministerio de Minas y Energía, así como a los parámetros del Estatuto Orgánico de Presupuesto y del Estatuto de Contratación de la Administración Pública.

Artículo 2.2.8.2.4. Manejo de las subcuentas.- Los recursos del FONENERGÍA se deberán manejar de manera independiente dentro de las subcuentas creadas para tal fin.

De conformidad con lo dispuesto por el numeral vii) del inciso 4 del artículo 41 de la Ley 2099 de 2021 con la modificación introducida por el artículo 247 de la Ley 2294 de 2023, los intereses y rendimientos financieros que produzca cada una de ellas se incorporarán a la respectiva subcuenta.

Continuación Decreto: *"Por el cual se reglamenta el Fondo Único de Soluciones Energéticas - FONENERGÍA, de que trata el artículo 41 de la Ley 2099 de 2021, modificado por el artículo 247 de la Ley 2294 de 2023, subrogando el Título VIII del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, se asignan funciones adicionales a sus Órganos de Gobierno y se dictan otras disposiciones"*

Parágrafo.- No podrán realizarse transferencias o traslados entre las subcuentas de energía eléctrica y gas combustible, pero si entre subcuentas nuevas que se creen, siempre que no se afecte la destinación específica de las subcuentas aquí establecidas.

Artículo 2.2.8.2.5. Traslados y aportes a FENOGE.- En cumplimiento de lo dispuesto por la parte final del inciso 5 del artículo 41 de la Ley 2099 de 2021, modificado por el artículo 247 de la Ley 2294 de 2023 o aquellas que las modifiquen o sustituyan, el Ministerio de Minas y Energía podrá trasladar y aportar recursos del Fondo Único de Soluciones Energéticas – FONENERGÍA, al Fondo de Energías No Convencionales y Gestión Eficiente de la Energía- FENOGE, de acuerdo con la destinación de cada subcuenta y la normatividad presupuestal vigente, para financiar y/o cofinanciar iniciativas que se alineen con el objeto de ambos Fondos.

Los traslados y aportes de los que trata el presente artículo se podrán efectuar mediante acto administrativo expedido por el Ministerio de Minas y Energía, previa aprobación del Comité de Administración de FONENERGÍA, donde se señale, entre otras, la destinación que se le debe dar a los recursos en cumplimiento de los objetivos de FONENERGÍA y la subcuenta de la cual se transfieren y el monto de los recursos.

Parágrafo 1. Una vez los recursos de FONENERGÍA se incorporen al Patrimonio Autónomo de FENOGE permanecerán en el mismo conforme a la aprobación emitida por el Comité de Administración de FONENERGÍA. La ejecución y administración de los recursos a los que se refiere este artículo se sujetará a las normas y reglamentos aplicables al FENOGE, dando cumplimiento a la destinación de los recursos indicada en el acto de traslado.

Sin perjuicio de lo anterior, FENOGE deberá mantener los recursos que le sean transferidos en una subcuenta separada de sus demás fuentes de financiación y rendir los informes y/o reportes periódicos requeridos por el Ministerio de Minas y Energía en relación con estos recursos.

Parágrafo 2.- Los intereses y rendimientos financieros generados por los recursos entregados por FONENERGÍA a FENOGE deberán consignarse por éste último, a nombre del Ministerio de Minas y Energía en la subcuenta a la cual pertenezcan los recursos transferidos, según las indicaciones que se realizarán en el acto administrativo que ordena la transferencia.

CAPÍTULO 3

ÓRGANOS DE GOBIERNO DEL FONENERGÍA

Sección 3.1

Comité de Administración

Artículo 2.2.8.3.3.1.1. Comité de Administración. El FONENERGIA contará con un Comité de Administración encargado de dirigir la administración y

Continuación Decreto: *"Por el cual se reglamenta el Fondo Único de Soluciones Energéticas - FONENERGÍA, de que trata el artículo 41 de la Ley 2099 de 2021, modificado por el artículo 247 de la Ley 2294 de 2023, subrogando el Título VIII del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, se asignan funciones adicionales a sus Órganos de Gobierno y se dictan otras disposiciones"*

asignación de los recursos, integrado por cinco (5) miembros, funcionarios del Ministerio de Minas y Energía, quienes contarán con voz y voto, el cual podrá sesionar y deliberar con un quorum mínimo de tres (3) de ellos, conformado así:

- i) El (la) Ministro (a) de Minas y Energía o su delegado, quien lo presidirá.
- ii) El (la) Viceministro (a) de Energía o su delegado.
- iii) El (la) Director (a) de Energía Eléctrica del Ministerio de Minas y Energía o su delegado.
- iv) El (la) Director (a) de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía o su delegado.
- v) El (la) Secretario (a) General del Ministerio de Minas y Energía o su delegado.

Parágrafo 1.- El (la) Ministro (a) de Minas y Energía solo podrá delegar su participación en el (la) Viceministro (a) de Energía, en cuyo caso éste último presidirá el Comité, pero no podrá, así como ninguno de los integrantes, ostentar simultáneamente dos calidades.

Parágrafo 2.- El Gerente Técnico asistirá a las sesiones del Comité de Administración con voz pero sin voto.

Parágrafo 3.- La Secretaría Técnica será realizada por un miembro del Equipo Técnico asignado por el Gerente Técnico.

Artículo 2.2.8.3.3.1.2. Funciones.- Son funciones del Comité de Administración del FONENERGÍA:

1. Impartir los lineamientos y directrices generales para la operación del FONENERGÍA.
2. Adoptar políticas y criterios generales, sobre los planes, programas y/o proyectos a ser financiados o cofinanciados y/o ejecutados con cargo a los recursos del FONENERGÍA y hacer seguimiento a la inversión de los mismos.
3. Objetar, modificar, aprobar y fusionar el proyecto de presupuesto para la vigencia respectiva que le presenta el Equipo Técnico.
4. Aprobar u objetar los planes, programas y/o proyectos a ser financiados y/o ejecutados con cargo a los recursos del FONENERGÍA y en atención al desarrollo de su objeto.
5. Proponer modificaciones al Manual Operativo, incluyendo entre otras, lo relacionado con los criterios para la viabilización, evaluación y priorización de los diversos planes, programas y/o proyectos a ser financiados o cofinanciados por el FONENERGÍA.
6. Estudiar y aprobar el traslado de recursos y/o los aportes del FONENERGÍA al FENOGE indicando la destinación que se le darán a los mismos.
7. Las demás que se establezcan en el Manual Operativo del FONENERGÍA.

Parágrafo.- La aprobación de la que trata el numeral 6 del presente artículo debe estar sustentada en un análisis de eficiencia y eficacia de la ejecución de los recursos y el cumplimiento de los objetivos de FONENERGÍA.

Artículo 2.2.8.3.3.1.3. Reuniones.- Las reuniones del Comité de Administración se realizarán ordinariamente, por lo menos cada tres (3) meses si hubieren

Continuación Decreto: *"Por el cual se reglamenta el Fondo Único de Soluciones Energéticas - FONENERGÍA, de que trata el artículo 41 de la Ley 2099 de 2021, modificado por el artículo 247 de la Ley 2294 de 2023, subrogando el Título VIII del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, se asignan funciones adicionales a sus Órganos de Gobierno y se dictan otras disposiciones"*

temas a tratar y extraordinariamente, cuando lo solicite el Ministro o el Viceministro de Energía.

La Secretaría Técnica será la encargada de convocar a las sesiones ordinarias, mediante correo dirigido a cada uno de los integrantes del Comité, por lo menos con tres (3) días hábiles de antelación a la realización de la sesión.

Las sesiones extraordinarias podrán ser convocadas en cualquier tiempo siguiendo el mismo procedimiento anterior.

Artículo 2.2.8.3.3.1.4. Actas.- Las decisiones del Comité de Administración se plasmarán en actas que elaborará y suscribirá la Secretaría Técnica dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la reunión, acompañadas de la firma del Viceministro de Energía.

Artículo 2.2.8.3.3.1.5. Decisiones.- Las decisiones del Comité se adoptarán por mayoría simple de sus miembros, es decir como mínimo con la participación de tres (3) de sus miembros.

Artículo 2.2.8.3.3.1.6. Invitados.- El Comité de Administración podrá invitar a las sesiones a funcionarios públicos o particulares, así como a integrantes del Equipo Técnico, los cuales asistirán con voz pero sin voto.

Sección 3.2

Equipo Técnico

Artículo 2.2.8.3.3.2.1. Integración.- Para el funcionamiento de FONENERGÍA se organizará, por parte del Ministerio de Minas y Energía, una planta de personal, temporal o permanente, para lo cual se atenderán las disposiciones que rigen la materia, financiada con recursos del FONENERGÍA, y/o del Presupuesto General de la Nación especialmente asignados para ello, en cuyo caso deberá ser consistente con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo del Ministerio de Minas y Energía.

Dicho equipo será liderado por un empleado público, cuyo cargo será de libre nombramiento y remoción, el cual actuará como su Gerente Técnico.

Así mismo contará entre su personal, con dos Asesores cuyos códigos y grados serán determinados en el decreto de creación de la planta, los cuales tendrán a su cargo la coordinación del grupo de trabajo en gas y del grupo de trabajo en energía eléctrica.

Artículo 2.2.8.3.3.2.2. Funciones.- El Equipo Técnico adelantará labores de apoyo técnico, administrativo y/o operativo, en el marco de las cuales tendrá las siguientes funciones:

1. Preparar y presentar, de requerirse, al Comité de Administración, las reglas para determinar el funcionamiento interno del Fondo.

Continuación Decreto: ***"Por el cual se reglamenta el Fondo Único de Soluciones Energéticas - FONENERGÍA, de que trata el artículo 41 de la Ley 2099 de 2021, modificado por el artículo 247 de la Ley 2294 de 2023, subrogando el Título VIII del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, se asignan funciones adicionales a sus Órganos de Gobierno y se dictan otras disposiciones"***

2. Planear, dirigir y preparar los asuntos que serán propuestos para la aprobación del Comité de Administración, de conformidad con los criterios establecidos en este Decreto y en el Manual Operativo del Fondo.
3. Adelantar las acciones para la efectiva administración del FONENERGÍA, con base en las instrucciones establecidas en el Manual Operativo, así como en aquellas que se deriven de los planes, programas, proyectos e iniciativas aprobadas.
4. Preparar y presentar al Comité de Administración, en coordinación con la Secretaría General y la Oficina de Planeación del Ministerio de Minas y Energía, el proyecto de presupuesto del FONENERGIA, de acuerdo con los parámetros presupuestales y el Manual Operativo del Fondo.
5. Establecer, como resultado de la viabilidad técnica y financiera que realizará el Equipo Técnico, la priorización para la financiación de los Planes, Programas y/o Proyectos con cargo a los recursos del FONENERGÍA, conforme a los lineamientos establecidos en el Manual Operativo, y poner a consideración del Comité de Administración dicha priorización.
6. Diseñar lineamientos, implementar y evaluar modelos para la estimación de ingresos del Fondo, generar informes, recomendaciones y propuestas de innovación para su mejor funcionamiento.
7. Asesorar, elaborar y/o proyectar contratos, actos, convenios de cualquier naturaleza con cargo a los recursos del FONENERGÍA, que sean necesarios para el cumplimiento de las funciones del Fondo de acuerdo con las instrucciones, decisiones, políticas y presupuesto, según corresponda, en concordancia con lo dispuesto en el Manual Operativo y las disposiciones contractuales, así como aquellos otros que se requieran para la ejecución de los proyectos de que trata el numeral 11 de este artículo.
8. Responder las peticiones, quejas y reclamos que sean competencia del FONENERGÍA.
9. Proyectar los ingresos del Fondo, articulando las entidades y dependencias requeridas, y apoyar la elaboración del anteproyecto de gastos del Fondo.
10. Llevar a cabo el seguimiento al cumplimiento de las actividades por parte de la interventoría técnica que haya contratado o dispuesto el Ministerio de Minas y Energía y/o la empresa distribuidora de energía eléctrica y/o gas, para los proyectos correspondientes y mantener los informes de gestión de las entidades ejecutoras de los proyectos aprobados.
11. Apoyar la supervisión y seguimiento de los contratos y convenios que suscriba el Ministerio de Minas y Energía con recursos de FONENERGÍA, así como de aquellos financiados con recursos FAZNI, FAER, PRONE, FECFGN que absorbe FONENERGÍA, y los adelantados con PGN para GLP, BIOGAS, OBRAS POR IMPUESTOS, FOES y COMUNIDADES ENERGÉTICAS, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 2.2.8.1.2. del presente Decreto.
12. Seguir los lineamientos y orientaciones del Modelo Integrado de Planeación y Gestión del Ministerio de Minas y Energía y los demás parámetros y directrices institucionales
13. Adelantar la labor de Secretaría Técnica del Comité de Administración.
14. Propender porque en la ejecución de los proyectos se adelanten labores de Responsabilidad Social Empresarial en beneficio de las comunidades y/o grupos de valor aledaños a los mismos, para lo cual se establecerán parámetros en el Manual Operativo.

Continuación Decreto: *"Por el cual se reglamenta el Fondo Único de Soluciones Energéticas - FONENERGÍA, de que trata el artículo 41 de la Ley 2099 de 2021, modificado por el artículo 247 de la Ley 2294 de 2023, subrogando el Título VIII del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, se asignan funciones adicionales a sus Órganos de Gobierno y se dictan otras disposiciones"*

15. Adelantar las labores señaladas en el artículo 2.2.8.1.2. del presente Decreto.

16. Las demás que le asigne el Comité de Administración y/o el Manual Operativo.

Parágrafo 1. El Equipo Técnico del FONENERGÍA tendrá a su cargo la ejecución del objeto de FONENERGÍA y la coordinación, interacción administrativa, técnica, operativa, de control y seguimiento de las respectivas actividades, incluyendo la atención de los proyectos.

Parágrafo 2. Para su operación y funcionamiento inmediato, el FONENERGÍA podrá contratar como parte de su Equipo Técnico, el personal de apoyo y gestión necesario con cargo a sus propios recursos.

Sección 3.3

Artículo 2.2.8.3.3.1. Transición de planes, programas y proyectos eléctricos y de gas. Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos siguientes, se entiende que no hay solución de continuidad en los derechos y obligaciones a cargo del Ministerio de Minas y Energía, por razón del manejo de los recursos que venían siendo asignados y ejecutados a través de los Fondos FAER, FAZNI, PRONE y FECFGN, y que ahora se hará a través de FONENERGÍA.

Los planes, programas y/o proyectos que antes de la entrada en operación de FONENERGÍA se financiaban con los recursos de los fondos FAZNI, FAER, PRONE, FECFGN, continuarán siendo financiados con los recursos del FONENERGÍA, incluyendo las vigencias futuras y en caso que contaren con asignación de recursos, pero sin la suscripción de contrato, obligación y/o negocio jurídico alguno, se entenderá que los derechos y obligaciones adquiridos por el Ministerio de Minas y Energía continúan en cabeza de FONENERGÍA.

Así mismo estos planes, programas y/o proyectos que a la entrada en operación de FONENERGÍA se encuentren evaluados y/o priorizados, pero respecto de los cuales no se haya asignado recursos por el Ministerio de Minas y Energía, deberán ser considerados por el Comité de Administración de FONENERGÍA para su financiación, conservando su orden de priorización de acuerdo con el marco normativo aplicable al momento de su evaluación y/o lo dispuesto por el Manual Operativo.

Similar procedimiento se efectuará con los planes, programas y/o proyectos radicados y en proceso de evaluación.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente y hasta tanto se surta el proceso de consulta y expedición del Manual Operativo de FONENERGÍA, se creen las subcuentas y se culminen todos los procesos financieros necesarios para que dicho Fondo entre en operación plena, se seguirán aplicando las disposiciones normativas de los Fondos que se subsumen en FONENERGÍA.

Artículo 2.2.8.3.3.2. Transición proyectos inversión.- Hasta que el(los) proyecto(s) de inversión que soporte(n) la ejecución de FONENERGÍA surta(n) todo(s) los trámites presupuestales y financieros que garanticen su viabilización

Continuación Decreto: *“Por el cual se reglamenta el Fondo Único de Soluciones Energéticas - FONENERGÍA, de que trata el artículo 41 de la Ley 2099 de 2021, modificado por el artículo 247 de la Ley 2294 de 2023, subrogando el Título VIII del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, se asignan funciones adicionales a sus Órganos de Gobierno y se dictan otras disposiciones”*

e incorporación de recursos, los proyectos de inversión que sustentan los Fondos que entraron a ser parte de FONENERGÍA en virtud del artículo 41 de la Ley 2099 de 2021, modificado por el artículo 247 de la Ley 2294 de 2023, continuarán vigentes y soportarán la ejecución de este Fondo, aplicándoles todas las consideraciones que define la Ley para el mismo.

Parágrafo.- El Ministerio de Minas y Energía deberá indicar a la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, las cuentas en las cuales se deberán consignar los saldos remanentes de los recursos recaudados y no comprometidos por concepto de FAER, FAZNI, PRONE y FECFGN.”

Artículo 2°.- Adiciónese un numeral 33 al artículo 2° del Decreto 0381 de 2012, del siguiente tenor:

“33. Administrar el Fondo Único de Soluciones Energéticas – FONENERGÍA”

Artículo 3°.- Derogatorias y vigencias.- En concordancia con lo dispuesto por el parágrafo transitorio del artículo 41 de la Ley 2099 de 2021, conforme con la modificación introducida por el artículo 247 de la Ley 2294 de 2023, las normas que a continuación se relacionan se entenderán derogadas con la entrada en operación del FONENERGIA de conformidad con el Régimen de Transición adoptado en este Decreto.

El Capítulo 5, Título II del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, relacionado con el Fondo Especial Cuota de Fomento de Gas Natural – FECFGN (artículos 2.2.2.5.1. a 2.2.2.5.18.)

La Sección 1 del Capítulo 3, Título III del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, relacionada con el Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas Rurales Interconectadas – FAER (artículos 2.2.3.3.1.1. a 2.2.3.3.1.15.) con excepción de los siguientes artículos:

2.2.3.3.1.7. Definición de las necesidades y prioridades del Plan Indicativo de expansión de Cobertura de Energía Eléctrica – PIEC.

2.2.3.3.1.8. Expansión de la cobertura del servicio de energía eléctrica en el SIN, en el entendido que la mención que allí se hace al FAER debe referirse al FONENERGÍA.

2.2.3.3.1.9. Expansión del servicio mediante proyectos remunerados en el cargo de distribución.

La Sección 2 del Capítulo 3, Título III del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, relacionada con el Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas No Interconectadas – FAZNI (artículos 2.2.3.3.2.1. a 2.2.3.3.2.4.)

La Sección 3 del Capítulo 3, Título III del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, relacionada con el Programa de Normalización de Redes Eléctricas – PRONE.

Continuación Decreto: *"Por el cual se reglamenta el Fondo Único de Soluciones Energéticas - FONENERGÍA, de que trata el artículo 41 de la Ley 2099 de 2021, modificado por el artículo 247 de la Ley 2294 de 2023, subrogando el Título VIII del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, se asignan funciones adicionales a sus Órganos de Gobierno y se dictan otras disposiciones"*

Los numerales 23, 24, 25 y 26 del artículo 2° así como el numeral 13 del artículo 5° del Decreto 0381 de 2012, a partir de la entrada en operación del FONENERGÍA de conformidad con el Régimen de Transición aquí establecido.

Continúan vigentes, teniendo en cuenta lo establecido en la parte final del inciso 4 del artículo 41 de la Ley 2099 de 2021, tal como fue modificado por el artículo 247 de la Ley 2294 de 2023, los tributos de que tratan los artículos 104 de la Ley 1450 de 2011, 105 de la Ley 788 de 2002, 81 de la Ley 633 de 2000, así como el artículo 15 de la Ley 401 de 1997.

Artículo 4°.- Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

RICARDO BONILLA GONZÁLEZ

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA

OMAR ANDRÉS CAMACHO MORALES